



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0963-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley General de Vida Silvestre, en materia de comercialización de animales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, medio ambiente y recursos naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo Astudillo Suárez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Ganadería.

II.- SINOPSIS

Considerar como condiciones inadecuadas para la comercialización de animales el espacio insuficiente; la falta de ventilación; la exposición extrema; el mal manejo de la naturaleza de la especie; la falta de alimento y agua; el hacinamiento; la falta de higiene; la exposición prolongada; la nula atención médica veterinaria zootecnista; la exposición a la luz solar directa por períodos prolongados; la mutilación y sacrificio injustificados y otras similares; y la comercialización de animales que tengan menos de cuatro meses de nacidos. Prohibir la donación o venta de ejemplares y poblaciones exóticos a menores de 18 años. Determinar que el entrenamiento o adiestramiento de ejemplares de la fauna silvestre no pueda realizarse en áreas comunes, sino única y exclusivamente en áreas legalmente autorizadas y habilitadas para esos fines.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracción XX, por lo que se refiere a la Ley Federal de Sanidad Animal; y a la fracción XXIX-G del artículo 73, por lo que se refiere a la Ley General de Vida Silvestre; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “iniciativa con proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar, fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, Y GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

PRIMERO. Se **adiciona** el artículo 172 Ter a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 172 Ter. Se consideran condiciones inadecuadas para la comercialización de animales las siguientes:

I. Espacio insuficiente;

II. Falta de ventilación;

III. Exposición extrema;

IV. Mal manejo de la naturaleza de la especie;

V. Falta de alimento y agua;

XI. Hacinamiento;

VII. Falta de higiene;

VIII. Exposición prolongada;



No tiene correlativo

IX. Nula atención médica veterinaria zootecnista;

X. Exposición a la luz solar directa por períodos prolongados;

XI. Mutilación y sacrificio injustificados y otras similares; y

XII. Comercialización de animales que tengan menos de cuatro meses de nacidos.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 27. ...

SEGUNDO. Se **adiciona** un último párrafo al artículo 27; y se **reforma** el artículo 34 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal



... No tiene correlativo Artículo 34. Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto.	de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la secretaría. Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la secretaría. Queda prohibida la donación o venta de los ejemplares referidos en el primer párrafo de este artículo a menores de 18 años. Artículo 34. Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto. Dicho entrenamiento o adiestramiento no podrá realizarse en áreas comunes, sino única y exclusivamente en áreas legalmente autorizadas y habilitadas para esos fines.
	TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Marlene Medina Hernández.